

REPUBLICA



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4375

Lunes 12 de Julio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Planteadas ya las reformas recientemente introducidas en el impuesto y tarifas de derechos de puertas, con aceptación de la mayoría de las poblaciones, con buenos resultados y con esperanzas de que serán aun mejores en adelante, puede acortarse el plazo que por precaucion se habia fijado para adoptar otras reformas y franquicias sobre diferentes puntos de aquel impuesto y del de consumos, con las cuales ganarán mucho la produccion y el tráfico, cuya mayor libertad refluirá necesariamente en progresivo acrecentamiento de las rentas públicas.

Uno de los puntos que exigen aclaracion y reforma es el relativa á las cantidades de especies de consumo que, en casos dados, se deberán considerar exentas de todo gravámen.

Justo es, Señora, que se exija el pago de derechos y arbitrios correspondientes en cada pueblo á los habitantes de él, á los cosecheros, fabricantes, especuladores y tragineros de las especies gravadas, que son los que realmente hacen el abasto de ellas; pero no están en igual caso los forasteros que pasan por las poblaciones, ó se detienen en ellas á ventilar negocios, ó por recreo,

los cuales llevan frecuentemente consigo cantidades mínimas, no con objeto de especular, sino para aprovecharse de ellas durante los viajes, ó á lo mas para el consumo de un dia, despues de haberlas tomado por lo general en donde ya han pagado derechos, algunas veces mas altos que los que de nuevo se les suelen exigir.

Otro es el que se refiere á la deduccion y abono en los aforos para el pago de derechos sobre las existencias de liquidos que queden de un año para otro en los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes y especuladores al por mayor, y sobre las partidas que se extraigan de los mismos establecimientos con destino al consumo de pueblos distintos del reino ó del exterior.

El Real decreto de 23 de mayo de 1845 concede la ventaja de un 8 por 100 por razon de mermas y derrames ordinarios sobre las cantidades de liquidos que se den al consumo de los pueblos en que se encuentren los depósitos; pero nada determina acerca de las existencias y extracciones mencionadas. Y como hay realmente mermas naturales en la cantidad total de liquidos, particularmente en los espirituosos, y mucho mas en los países cálidos, es equitativo conceder algun abono por la cantidad que se evapora.

Aconseja tambien la equidad que se modere el número de seis arrobas castellanas, designado como tipo mínimo para las extracciones de especies que se pueden realizar sin pago de derechos ni arbitrios de los depósitos y de los puertos de venta al por mayor con destino al consumo de otros pueblos.

Como medida de precaucion administrativa, es indispensable que las extracciones de que se trata tengan un tipo mínimo, fijo y uniforme para todas las poblaciones. El de seis arrobas no seria excesivo, atendiendo solamente al peso y volumen de las especies, pero si se considera la diferencia que hay entre unas y otras por la

relacion que respectivamente guardan con la poblacion, el tráfico, el pedido, el valor y el consumo; y se reflexiona sobre la que tambien hay respecto de los liquidos por los distintos envases en que se suelen exportar, se comprenderá fácilmente que dicho tipo no es tan proporcionado como á primera vista aparece; y que el sostenerlo igual para todas especies, produce quebrantos indebidos á los contribuyentes, pues les obliga á pagar derechos dobles en muchos casos; sirve de incentivo poderoso y constante á los ocultaciones y fraudes con daño de los intereses legitimos de la Hacienda y de la moralidad; y es en fin motivo perenne de reclamaciones y de repugancia hácia la imposicion.

Aunque la instruccion que rige para los derechos de puertas nada determina acerca de los frutos y efectos que se producen, benefician y consumen dentro del casco de las poblaciones, está en práctica exigir á estos efectos y frutos el gravámen de tarifa, verificándolo ordinariamente por medio de conciertos.

Cuando se hallaban gravadas, no solamente las sustancias alimenticias y los combustibles, como sucede en la actualidad, sino las primeras materias y productos de la industria fabril, se comprendia que escusaba hasta cierto punto semejante práctica, por mas que no estuviese muy conforme con la índole del impuesto; pero despues que se eliminó de las tarifas el crecido catálogo de artículos concernientes á primeras materias y productos de las fábricas, y que apenas quedan en los recintos interiores de las poblaciones mas que los reducidos y costosos frutos de algunas huertas y jardines, no hay buenas razones en apoyo de la conservacion de un gravámen, que si bien produce al tesoro algunas utilidades, es causa constante de quejas y de disgusto para los contribuyentes.

La libertad de derechos de puertas y de toda clase de arbitrios á las hortalizas y verduras es otra franquicia de mucha entidad que puede establecerse en favor de las capitales de provincia y puertos habilitados donde hay tales derechos.

Por no ser bien conocidos los productos que rendirian las hortalizas despues que se regularizase el gravámen que sobre ellas pesaba, nivelándolo en las poblacione de una misma escala, y por la misma dificultad de dar mas latitud á las exenciones, sin riesgo de producir una baja inconveniente en los valores calculados como ingreso del año actual, se dejó de hacer en fines del último el beneficio de que ahora se trata. Mas ya que se conoce la importancia de los rendimientos de las verduras, y la transcendencia que puede tener su franquicias, y ya que el buen resultado de las nuevas tarifas permite avanzar algun tanto en el camino de la reformas, no parece que debe retardarse la de un ramo tan principal, considerando que constituye un alimento de primera necesidad, que por la clase y número de personas que se dedican á su cultivo y beneficio, es uno

de los que mas molestias y disgustos ocasionan á los introductores y á la administracion de la Hacienda; y que libertándolo del impuesto, á la vez que se disminuirán las operaciones de adeudo, y se simplificará la contabilidad, experimentarán un notable alivio los contribuyentes, con especialidad las clases pobres, que son á las que mas afecta el gravámen.

Para compensar al tesoro público en algun tanto del déficit que deben ocasionar estas exenciones, particularmente la del ramo de hortalizas, se presentan, Señora, cuatro medios:

Primero. Nivelar á Madrid con las capitales de provincia los derechos de puertas de la tarifa para la Hacienda sobre cada fanega de trigo y cada arroba de 14 mrs. sobre cada arroba de harina del mismo cereal que se introduzca para el consumo.

Segundo. Hacer igual nivelacion entre las capitales y puertos habilitados que figuran en la escala tercera y las poblaciones que contribuyen por la segunda; ó sea que en vez de pagar aquellas 28 maravedises sobre fanega del grano, y 12 sobre arroba de harina, satisfagan como estas un real ó catorce maravedises respectivamente.

Tercero. Que se uniforme la administracion de los derechos de puertas en los recintos exteriores de algunas poblaciones que por motivos y causas especiales que ya han desaparecido se hallen sujetos á régimen excepcional.

Cuarto. Que se haga estensivo el impuesto á Castellon, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Tarragona y Teruel.

A pesar de haberse suprimido en fin de diciembre último la instruccion y tarifa especiales que regian en Madrid, y de haberse sujetado esta poblacion á las reglas generales administrativas y á la tarifa nueva, conservó la exencion de derechos que disfrutaba sobre el trigo y la harina en consideracion á la costumbre establecida de antiguo, y á que sus habitantes contribuyen sobre la generalidad de los artículos de consumo en mas alta escala que los de las demas poblaciones.

(Se concluirá.)

Real órden.

Con el objeto de preparar la instalacion de los juzgados de Hacienda, creados por el Real decreto de 20 del corriente, y el tránsito del actual sistema de procedimientos en las causas de contrabando y defraudacion al establecido por el Real decreto de la misma fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las actuales subdelegaciones de rentas continuarán actuando como hasta aqui hasta el dia 31 de julio próximo.

2.º El día 1.º de agosto siguiente deberán quedar instalados los juzgados de primera instancia de Hacienda creados por el mencionado Real decreto, y empezarán a funcionar los demás juzgados y los Consejos provinciales, á quienes se encarga respectivamente el conocimiento de los negocios judiciales ó contencioso-administrativos.

3.º Los abogados fiscales del tribunal supremo de justicia y de las audiencias, los jueces de primera instancia de Hacienda, y los promotores fiscales de la misma, deberán hallarse para dicho día, 1.º de agosto en los puntos para donde respectivamente hubieren sido destinados, y en el mismo tomarán posesión de sus plazas, previo el juramento de costumbre, que prestarán en la forma ordinaria. En los puntos para los cuales no se hubieren hecho en la fecha indicada los nombramientos de jueces de primera instancia de Hacienda, y de promotores de la misma, ó donde no se hayan presentado los nombrados, continuarán ejerciendo los asesores en calidad de jueces, y los fiscales actuales con el carácter de promotores.

4.º Los jueces darán parte de su instalación á las respectivas audiencias territoriales por medio de los regentes y á este ministerio por conducto de la direccion de lo contencioso.

5.º Los escribanos de las subdelegaciones que con arreglo al art. 5.º del mencionado Real decreto han de continuar actuando en los negocios de Hacienda, formarán y pasarán á los jueces y consejos provinciales respectivos, dentro de los quince primeros dias del día de la instalación, inventario testimoniado de todos los negocios civiles incoados y pendientes en la misma fecha, y separadamente otro de las causas criminales, dando fé en ambos de no existir otros, y espresando el estado ó trámite en que segun su naturaleza se hallaren los procedimientos.

6.º Los jueces y consejos provinciales remitirán inmediatamente de recibir dichos inventarios copia autorizada de ellos á la direccion general de lo contencioso para las comprobaciones que la misma crea convenientes, sin perjuicio de las obligaciones especiales que sobre el particular les impongan sus respectivos superiores inmediatos.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de lo contencioso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ha llegado á mi noticia que sin embargo de lo prevenido en la ley de caza y pesca de 3 de mayo de 1834, y lo que se dispuso en su cumplimiento por medio de la circular de este Gobierno, fecha 10 de diciembre de

1850, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, números 3891, 92 y 93, existen algunos hurones en los pueblos de esta provincia con los que se destruye la caza de los terrenos públicos y de particulares.

Semejante abuso merece un severo correctivo y para ello he determinado que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fijen en el sitio público de costumbre un bando mandando de mi orden, que los dueños de los hurones los presenten en el término de tercero día, en la inteligencia que á la persona á quien pasado dicho término se le encontrase alguno de aquellos, será castigado con la multa de 1,000 rs.

Tanto los hurones presentados por sus dueños, como los que en cumplimiento de esta disposicion deben recogerse, dispondrán los Sres. alcaldes que se maten en el acto.

Del esacto cumplimiento de la presente disposicion quedan responsables los referidos Sres. alcaldes; en la inteligencia que ademas de exigir la responsabilidad al que hubiese dado lugar, será multado el alcalde en cuyo término se encuentre un huron; y al efecto doy por separado las órdenes oportunas á la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad.

Deseando conseguir prontamente el esterminio en esta provincia, de animal tan nocivo y perjudicial, me prometo que los Sres. alcaldes no perdonarán medio ni diligencia alguna á conseguirlo, encargándoles que al darme parte de los hurones que recojan, me remitan en su comprobacion las colas de los mismos. Madrid 1.º de julio de 1852.—Melchor Ordoñez. 1

2 El día 6 de junio último, en el término de Torrejon del Rubio, se hizo un robo de varios efectos y caballerías que se espresan á continuacion. Los Sres. alcaldes practicarán las diligencias conducentes á descubrir los efectos robados y los ladrones; y en caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad al Sr. juez de primera instancia de la ciudad de Plasencia.

Nota de lo robado.

Un caballo perrado, pelo negro con erin, en una rodilla una quemadura, con albardon forrado de badana negra, una escopeta, unas alforjas grandes negras, una capa de paño pardo, sin freno y cabezon.

Tres cargas de tienda de comercio catalan de lienzo y sedas, dos jacas, una castaña clara, otra oscura. Un caballo negro, de mas de siete cuartas y media de alzada, con otros efectos y dinero.

Una de dichas jacas lleva unos solomillos muy malos con 3,000 rs. cosidos en ellos.

Cuatro mulas cargadas con los mismos géneros, uno mohino, otro bragado, otro muy rojo de 3 á 6 años, algo falsa, y otro de pelo corto corrido, con muchas mantas y aparejos.

Los ladrones llevaban cada uno su caballo, vestían como de tratantes, mandiles y el que hacía de capitán llevaba sombrero blanco.

Madrid 9 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

El día 1.º del corriente se fugó del presidio del Canal de Isabel II y sitio del ponton de la Oliva, el confinado Manuel Nonay Ibañez, cuya filiación y señas se expresan á continuación. Se previene á los señores alcaldes procedan á su busca y captura, y que en caso de ser habido lo remitan con toda seguridad á disposición del Sr. juez de Torrelaguna.

Filiación y señas del fugado.

Manuel Nonay Ibañez, hijo de Manuel y de Juana, cuyo apellido se ignora, natural de Sariñan, partido de Calatayud, provincia de Zaragoza, vecindado en Madrid, estado soltero, oficio sillero, estatura 5 pies, edad 22 años, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara delgada, color bueno.

Vestido como los confinados, con chaqueta y pantalón de paño pardo, boina ó gorra de lo mismo, y alpargatas de esparto.

Madrid 7 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La subasta para el arrendamiento de las 186 fanegas de tierra, sita en los Tomillares de Velilla de San Antonio, señalada para el día 22 del actual, se traslada por disposición del Sr. alcalde Corregidor al día 6 de agosto próximo á la misma hora y sitio designados en el anuncio del Diario oficial de avisos de 7 del corriente.

Madrid 10 de julio de 1852.—Cipriano Maria Clemen-
cin, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Todos los propietarios, colonos ó administradores que posean ó lleven en arrendamiento en el terreno jurisdiccional de la villa de Quijorna, bienes sujetos á la contribucion territorial, presentarán sus respectivas relaciones en el término de treinta dias en la secretaria del ayuntamiento de la misma, para por ellas proceder á la rectificacion del padron general de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion del año proximo de 1853.

El ayuntamiento de Villavieja ha acordado que los contribuyentes presenten relaciones exactas por duplicado de su riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, y que la rectifiquen los que en el año anterior las hubieren presentado y hayan tenido alteracion en su riqueza, tanto por las traslaciones de dominio y variacion de cultivo, cuanto por los arrendamientos y demas casos que la hubieren producido; en la inteligencia de que á los que no lo verifiquen hasta fin del presente julio se les formará de oficio á su costa, y las presentadas anteriormente se tendrán por reproducidas, sin perjuicio de las alteraciones que se crean conducentes por razon de variaciones y cualesquiera otra causa, incurrriendo unos y otros en las multas y demas responsabilidades legales, sin que tengan derecho en tal caso á reclamar de agravio respecto á la evaluacion.

Todos los que posean fincas rústicas ó urbanas y demas sujetas al pago de la contribucion de bienes inmuebles en la villa de Sacranillos ó su jurisdiccion, presentarán en la secretaria de ayuntamiento de ella, las relaciones juradas de las que les correspondan en la actualidad, para poder formar el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1853, lo que efectuarán en el perentorio plazo de quince dias, y parará al que no lo realice el perjuicio consiguiente.

Todos los señores propietarios y colonos en el término jurisdiccional de Vicálvaro, presentarán en la secretaria de su ayuntamiento en el preciso é improrrogable término de quince dias contados desde la de este anuncio, relacion jurada de las innovaciones que hayan experimentado en las evaluaciones de la riqueza para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el amillaramiento que ha de practicarse para la contribucion territorial del año próximo de 1853, en inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

ADVERTENCIAS.

Vencido el primer medio año de suscripcion á este Boletín, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, darán las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago á pretesto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

MERCADO DE ALBONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 31 á 55
Cebada..... de 14 1/2 á 16
Algarrobas... de 18 á 20

Madrid 10 de julio de 1852.